



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2024-I31-022535

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01921-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1033-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA¹
UNIDAD : BOTADERO PUCHCCO YACU
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO PUYUSCA, PROVINCIA PARINACOCCHAS Y
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00106-2024-OEFA/ODES-ICA del 17 de julio de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00209-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de agosto de 2025, Informe N° 02889-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00186-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 17 de noviembre de 2025 y el Informe N° 03220-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 02 de julio de 2024, la Oficina de Enlace Coracora de la Oficina Desconcentrada de Ica (en adelante, **Autoridad de Supervisión u ODES Ica**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2024**) al área degradada por residuos sólidos municipales en recuperación «Botadero Puchcco Yacu» (en adelante, **ADRS o unidad fiscalizable**), bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** (en adelante, **administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, cuyos hechos recabados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión contenida en el Expediente N° 0024-2024-ODES-COR del 02 de julio de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Posteriormente, mediante el Informe Final de Supervisión N° 00106-2024-OEFA/ODES-ICA del 17 de julio de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES Ica analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2024, recomendando a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inicie un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) por la supuesta comisión de presuntas infracciones administrativas.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20287376457.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00209-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de agosto de 2025, **16 de setiembre de 2025²** (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (**SFIS**) de la DFAI, en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo, las presuntas conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
4. El administrado, pese a estar debidamente notificado, no presentó descargo alguno, hecho que se pudo verificar en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA.
5. Mediante el Informe N° 02889-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.
6. El 17 de noviembre de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00186-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI**), el cual fue notificado al administrado el 19 de noviembre de 2025³ mediante el Oficio N°00339-2025-OEFA/DFAI. A través de dicho informe, se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante el Informe N° 03220-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.
8. Cabe precisar que, de la verificación del SIGED del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto al IFI.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados al «Botadero Puchcco Yacu» en el periodo comprendido entre el 04 de enero y el 30 de junio de 2024, incumpliendo lo establecido en la normativa Ambiental.**

a) **Marco normativo**

9. En el literal c) Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos

² Conforme se aprecia del Acta de Notificación Tuo Ley N° 27444 N° 00083-2025-OEFA/SFIS, se efectuó la notificación personal al administrado el 16 de septiembre de 2025 a las 09:27 a.m.

³ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 399262 y código de despacho SIGED 540219, del miércoles 19 de noviembre del 2025 a las 09:49:43 AM.

Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**), se dispone que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con criterios mínimos para la operación temporal de residuos sólidos; entre ellos, contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas.

10. Considerando la citada obligación, en el literal 8-A.5 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD norma que aprobó la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD**), se estableció que constituye infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el área degradada a recuperar; conducta que es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.
 11. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2024, el administrado tenía la obligación de contar con un registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas, siendo que el incumplimiento de dicha obligación es calificado como una infracción “leve”, pasible de ser sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.
- b) **Análisis del hecho imputado:**
12. Durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad de Supervisión verificó que, dentro de la unidad fiscalizable existía una celda de disposición final de residuos sólidos, en las siguientes coordenadas, conforme se dejó constancia en el hecho detectado N° 5 del Acta de Supervisión:

Imagen N° 1: Hecho advertido durante la acción de supervisión

DESCRIPCIÓN

Durante la supervisión, se verificó la existencia de una celda de disposición final de los residuos sólidos en el ADRSM Puchcco Yacu, el mismo que se ha registrado bajo las siguientes coordenadas:

COORDENADAS UTM WGS84 ZONA 18L					
Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
1	0653819	8310736	6	0653855	8310748
2	0653822	8310734	7	0653857	8310761
3	0653824	8310733	8	0653858	8310779
4	0653836	8310736	9	0653856	8310781
5	0653848	8310734	10	0653826	8310785

Fuente: Folio 8 del hecho detectado N° 5 del Acta de Supervisión

13. La referida celda de disposición final, fue georreferenciada por la Autoridad de Supervisión en el Acta de Supervisión, en relación a la ubicación del área de la unidad fiscalizable señalada en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (en adelante, **PIFA**) del OEFA, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Hecho advertido durante la Supervisión Regular 2024



Fuente: Folio 8 del hecho detectado N° 5 del Acta de Supervisión

14. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad de Supervisión le solicitó al administrado el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en la unidad fiscalizable desde junio de 2023 hasta junio de 2024, a lo cual el administrado manifestó que cuentan con un cuaderno de control de ingreso de residuos sólidos, el mismo que puso a la vista del equipo de supervisión, conforme se dejó constancia en el hecho detectado N° 4 del Acta de Supervisión:

Imagen N° 3: Manifestación del administrado durante la Supervisión Regular 2024

DESCRIPCIÓN
Durante la supervisión, se solicitó al representante del administrado el registro del origen, volumen y tipo de residuos ingresados al ADRSM Puchcco Yacu desde el junio de 2023 hasta junio de 2024. Respecto a ello, el representante del administrado manifestó que cuentan con <u>un cuaderno de control de ingreso de residuos sólidos que ingresan al ADRSM Puchcco Yacu</u> , el mismo que pone a la vista durante la acción de supervisión. Se procedió a escanear la información contenida

Fuente: Folio 7 del hecho detectado N° 4 del Acta de Supervisión

15. Al respecto, el equipo de supervisión, procedió a escanear el referido cuaderno de control, que contenía información desde junio de 2023 hasta junio de 2024, que consistía en tres (3) folios, los cuáles se adjuntaron en el anexo N° 3 del Acta de Supervisión, los cuáles se muestran a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Cuadro N° 1: Folios escaneados del cuaderno de control

Folio N° 1

Folio N°2

Folio N°3

CUADERNO DE CONTROL DE
INGRESO DE RESIDUOS SOLIDOS

Fecha/Hora/Responsable/
Cantidad estimada/Firma

Fecha	Hora	Responsable	Cantidad estimada	Firma
06-01-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
13-01-23	03:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
20-01-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.5 toneladas	[Firma]
27-01-23	03:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
03-02-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	5.5 toneladas	[Firma]
10-02-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
17-02-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
24-02-23	07:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.5 toneladas	[Firma]
03-03-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.5 toneladas	[Firma]
10-03-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
17-03-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
24-03-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.5 toneladas	[Firma]
31-03-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
07-04-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.5 toneladas	[Firma]
14-04-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.5 toneladas	[Firma]
21-04-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.5 toneladas	[Firma]
28-04-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
05-05-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
12-05-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
19-05-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
26-05-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
02-06-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
09-06-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
16-06-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
23-06-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
30-06-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
07-07-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
14-07-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
21-07-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
28-07-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
04-08-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
11-08-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
18-08-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
25-08-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
01-09-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
08-09-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
15-09-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
22-09-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
29-09-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
06-10-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]

Fecha	Hora	Responsable	Cantidad estimada	Firma
06-01-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
13-01-23	03:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.0 toneladas	[Firma]
20-01-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
27-01-23	03:30am	Eloy Gutierrez Canchani	5.5 toneladas	[Firma]
03-02-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
10-02-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.5 toneladas	[Firma]
17-02-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.5 toneladas	[Firma]
24-02-23	07:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
03-03-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.5 toneladas	[Firma]
10-03-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.5 toneladas	[Firma]
17-03-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.5 toneladas	[Firma]
24-03-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.5 toneladas	[Firma]
31-03-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
07-04-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.5 toneladas	[Firma]
14-04-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	2.5 toneladas	[Firma]
21-04-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.5 toneladas	[Firma]
28-04-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
05-05-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
12-05-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
19-05-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
26-05-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
02-06-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
09-06-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
16-06-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
23-06-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
30-06-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
07-07-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
14-07-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
21-07-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
28-07-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
04-08-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
11-08-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
18-08-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
25-08-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
01-09-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
08-09-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
15-09-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
22-09-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	4.0 toneladas	[Firma]
29-09-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]
06-10-23	08:30am	Eloy Gutierrez Canchani	3.0 toneladas	[Firma]

Fuente: Anexo N° 3 del Acta de Supervisión

16. De la revisión de los datos consignados en el cuaderno de control precedente, se advierte que, este no precisa la información del origen, tipo y volumen de los residuos sólidos ingresados a la unidad fiscalizable. Por lo que, la Autoridad de Supervisión mediante el Informe Final de Supervisión recomendó el inicio de un PAS respecto al presente extremo.
17. En tal sentido, la Autoridad de Instrucción precisó en la Resolución Subdirectoral que, el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM fue publicado el 09 de enero de 2022, fecha desde la cual era exigible la obligación de «contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas»; sin embargo, la norma tipificadora que sanciona la omisión a esta obligación ambiental, es la Resolución de Consejo Directivo N° 0025-2023-OEFA/CD, la cual modificó la Resolución N° 017-2019-OEFA/CD, la cual entró en vigencia el 04 de enero de 2024; por lo que, la presunta conducta infractora detectada desde junio de 2023 al 03 de enero de 2024, devendría en una conducta atípica, siendo exigible el cumplimiento de esta, **recién a partir del 04 de enero al 30 de junio de 2024.**
18. Por lo tanto, la Autoridad Instructora procedió a realizar una búsqueda en el SIGED del OEFA, a fin de verificar si el administrado, hasta la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, presentó el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el área degradada, conforme a lo establecido en la obligación bajo análisis; sin embargo, se pudo corroborar que el administrado no había presentado ante el OEFA ninguna documentación al respecto.
19. En atención a ello, y en mérito a los medios probatorios que forman parte del presente expediente, la **Autoridad de Instrucción inició el presente PAS en contra del administrado, por no contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados al «Botadero Puchcco Yacu» en el periodo comprendido del 04 de enero al 30 de junio de 2024, incumpliendo lo establecido en la normativa Ambiental.**

c) **Análisis de los descargos:****Respecto a los descargos a la Resolución Subdirectoral:**

20. Conforme se advirtió de manera precedente, pese a estar debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20⁴ del TUO de la LPAG, el administrado no presentó descargo alguno.

Respecto a los descargos a IFI:

21. Conforme se advirtió de manera precedente, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado con el IFI, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20⁵ del TUO de la LPAG.
22. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que, el administrado no cuenta con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el área degradada, **en el periodo comprendido del 04 de enero al 30 de junio de 2024**, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
23. En mérito a lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al

4

TUO de la LPAG**Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

5

TUO de la LPAG**Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

a) Marco normativo

24. En el literal e) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM se establece que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA respectivo, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben contar con un Plan de Contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones.
25. De acuerdo con la disposición normativa antes citada, dicho Plan de Contingencia debía ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁶, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022; y, remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación, es decir, hasta el 07 de marzo de 2022.
26. Considerando la citada obligación, en el literal 8-A.7 del artículo 8-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD se estableció que, constituye infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no contar con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar; conducta que es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta veinte (20) UIT.
27. De ello se desprende que, al momento de efectuada la Supervisión Regular 2024, el administrado tenía la obligación de contar con el Plan de Contingencia, debidamente aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en la unidad fiscalizable.

b) Análisis del hecho imputado:

28. Considerando los plazos establecidos en el literal e) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, durante la etapa de planificación de la Supervisión Regular 2024, la Autoridad de Supervisión verificó que el administrado no remitió al OEFA el Plan de Contingencia de la unidad fiscalizable «Botadero Puchcco Yacu» bajo su administración
29. En ese contexto, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad de Supervisión requirió al administrado el Plan de Contingencia de la unidad fiscalizable, así como el documento que acredite su aprobación, a lo cual el administrado manifestó que

⁶ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 09 de enero de 2022.

no cuentan con el Plan de Contingencia, conforme se dejó constancia en el hecho detectado N° 6 del Acta de Supervisión:

Imagen N° 4: Manifestación del administrado durante la Supervisión Regular 2024

DESCRIPCIÓN

De la búsqueda en la plataforma de Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**en adelante, SIGED**); se verificó que el administrado no remitió su Plan de Contingencia del ADRSM Puchcco Yacu.

Durante la supervisión se le requirió al representante del administrado, el Plan de Contingencia y documentación de aprobación del mismo, a lo que señaló que no cuentan con el Plan de Contingencia del ADRSM Puchcco Yacu. Así mismo al cierre de la presente acta de supervisión el representante del Administrado, no entregó documentación alguna respecto a su Plan de Contingencia del ADRSM Puchcco Yacu.

Fuente: Folio 12, hecho detectado 6 del Acta de Supervisión.

30. En ese sentido, dados los hechos constatados y las manifestaciones vertidas por el administrado durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad de Supervisión mediante el Informe Final de Supervisión recomendó el inicio de un PAS respecto al presente extremo.
 31. En esa línea, la Autoridad Instructora realizó una búsqueda en el SIGED del OEFA, a fin de verificar si el administrado, hasta la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral había cumplido con presentar el Plan de Contingencia aprobado, conforme a lo establecido en la obligación bajo análisis; sin embargo, se corroboró que el administrado no había presentado ante el OEFA ninguna documentación al respecto.
 32. En ese sentido, atendiendo a los medios probatorios que forman parte del presente expediente, **la Subdirección inició el presente PAS en contra del administrado por no contar con Plan de Contingencia para el área degradada por residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.**
- c) Análisis de los descargos:**

Respecto a los descargos a la Resolución Subdirectoral:

33. Pese a estar debidamente notificado con la imputación de cargos, el administrado no presentó descargo alguno

Respecto a los descargos a IFI:

34. Pese a estar debidamente notificado con el IFI, el administrado no presentó descargo alguno
35. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷.
38. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

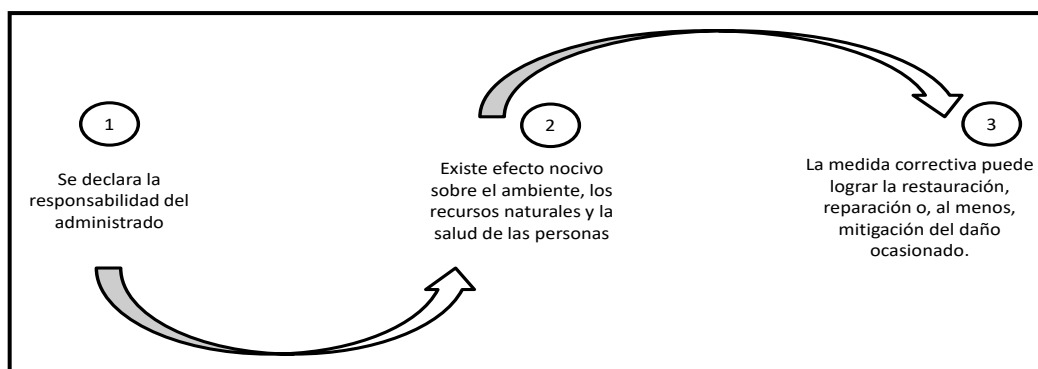
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

41. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponde a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encuentra habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹ conseguir a través del dictado

⁹

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁰.
44. En esa misma línea, el TFA¹¹ ha establecido que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
45. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
La necesidad de sustituir ese bien por otro.
46. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la única conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

¹¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

III.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

47. El hecho imputado N° 1 está vinculado a que, el administrado no cuenta con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el área degradada, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental y el hecho imputado N° 2 esta referido a que el administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
48. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG¹³ se establece que, las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa.
49. Del mismo modo, el literal f) del numeral 2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Además, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁴, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
51. Siendo así, respecto a no contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en el área degradada, así como a la carencia de un Plan de Contingencia, se debe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que las referidas conductas infractoras, no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
52. En tal sentido, al verificar que no existen efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, conforme con la exigencia del artículo 22 de la Ley del SINEFA¹⁵, se recomienda a la Autoridad Decisora que **no**

¹³**TUO de la LPAG****Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

¹⁴

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

¹⁵**Ley del SINEFA****Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

corresponde el dictado de una medida correctiva por las conductas imputadas bajo análisis.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

Respecto al hecho imputado 1:

53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00209-2025-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD considera el incumplimiento de la referida obligación como infracción tipificada en el literal 8-A.5 del artículo 8-A, la cual es calificada como leve y contempla las siguientes sanciones:

Cuadro N° 1: Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos

3	INFRACCIÓN BASE	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3.5	No contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas a recuperar.	Literal c) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 10 UIT

54. Por tanto, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 10 UIT.
55. Al respecto, esta Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o una monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS¹⁶ así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.

¹⁶

RPAS

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.

- b) Si la infracción implica un daño ambiental¹⁷ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental¹⁸.
56. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI consignados en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA¹⁹, **no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas a recuperar, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias.**
57. De otro lado, conforme con lo antes señalado, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes o haya causado un grave daño al interés público y/o al bien jurídico protegido.
58. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, en la medida de que nos encontramos frente a una infracción en la que el administrado no contó con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas a recuperar; por lo que, aún puede ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que dicha Autoridad pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
59. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la conducta imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00209-2025-OEFA/DFAI-SFIS.

Respecto al hecho imputado 2

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1

¹⁷ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

¹⁸ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

¹⁹ Consultado el 29 de mayo de 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

de la Resolución Subdirectoral N° 00209-2025-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **2.714 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**) de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Presuntas conductas infractoras	Multa
1	(...)	
2	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	2.714 UIT
Propuesta de Multa Total		2.714 UIT

Fuente: Informe N° 03220-2025-OEFA/DFAI-SSAG

61. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03220-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰ y se adjunta.
62. Es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

63. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
64. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

20

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...).

21

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	S	RR ²²	MC
1	El administrado no cuenta con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados al «Botadero Puchcco Yacu» en el periodo comprendido entre el 04 de enero y el 30 de junio de 2024, incumpliendo lo establecido en la normativa Ambiental	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

65. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** respecto de las conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00209-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de agosto de 2025; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** con una **AMONESTACIÓN**, por la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00209-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

²²

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 3°.- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** con una multa ascendente a **2.714 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00209-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
2	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	2.714 UIT
Multa Total		2.714 UIT

Artículo 4°.- Declarar que, no resulta pertinente ordenar el dictado de medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA**, por la comisión de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00209-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de agosto de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²³.

Artículo 8°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa." (Resaltado y subrayado, agregados).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 9.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUYUSCA** el Informe N° 03220-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Remitir la presente Resolución la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/ksgh/eec



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

ANEXO 1

CAM: 20251200146			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	00050942512	2.714 UIT
Multa total CAM: 20251200146			2.714 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06181025"



06181025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2024-I31-022535

INFORME n.º 03220-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 1033-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Municipalidad Distrital De Puyusca

FECHA : Jesús María, 11 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 00209-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 16 de setiembre de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Distrital de Puyusca (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) infracciones administrativas, de las cuales, de acuerdo con el equipo técnico-legal uno (1) amerita el cálculo de multa.

Con fecha 19 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00186-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de un (1) hecho imputado, así como la imposición de una multa total de **2.692 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de Multa n.º 02889-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**) de fecha 14 de noviembre del 2025.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1033-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de uno (1) de los hechos imputados referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho Imputado n.º 2:** El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Sobre ello, respecto al hecho imputado n.º 2, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas al hecho imputado para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la propuesta de cálculo de multa para el hecho imputado bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 2: El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.º 2.

En principio, el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM en su literal e) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria establece que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA que, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con criterios mínimos para la operación temporal de residuos sólidos; entre ellos, contar con un Plan de Contingencia que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente.

En ese marco, dicho Plan de Contingencia debía ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigor del Decreto Supremo en mención, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022; y, remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación, es decir, hasta el 07 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, al momento de efectuada la Supervisión Regular 2024, el administrado tenía la obligación de contar con el Plan de Contingencia, debidamente aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el ADRSM “Botadero Puchcco Yacu”.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 21 de la Resolución Subdirectoral, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2024, el administrado manifestó que no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

negativas al ambiente que puedan ocurrir en la unidad fiscalizable, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Supervisión, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 1: Manifestación del administrado recabada durante la acción de supervisión

DESCRIPCIÓN
De la búsqueda en la plataforma de Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED); se verificó que el administrado no remitió su Plan de Contingencia del ADRSM Puchcco Yacu. Durante la supervisión se le requirió al representante del administrado, el Plan de Contingencia y documentación de aprobación del mismo, a lo que señaló que no cuentan con el Plan de Contingencia del ADRSM Puchcco Yacu. Así mismo al cierre de la presente acta de supervisión el representante del Administrado, no entregó documentación alguna respecto a su Plan de Contingencia del ADRSM Puchcco Yacu.

Fuente: Resolución Subdirectoral, pág. 8.

Asimismo, cabe resaltar que, de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, no ha presentado el Plan de Contingencia aprobado para la operación del área degradada por residuos sólidos municipales (en adelante, **ADRSM**) “Botadero Puchcco Yacu”, conforme a lo establecido en la obligación bajo análisis.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**), se considera como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Elaborar el Plan de contingencia.** Al respecto, para estimar el costo evitado del presente hecho imputado, se tomó como referencia el presupuesto del proyecto “Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica”, aprobado mediante Resolución Gerencial n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022”, cuyo presupuesto en relación al Plan de Contingencias asciende a S/ 4,000.00 (no incluye IGV)⁵ de acuerdo con la siguiente imagen:

⁵ Para mayor detalle ver, Anexo n.º 1 y 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Imagen n.º 2: Presupuesto del Proyecto de Recuperación del Área Degradada.**

PRESUPUESTO DEL PROYECTO					
Proyecto:	Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Sector San Luis - Distrito de San Andrés - Pisco - Ica				
Cliente:	Municipalidad Distrital de San Andrés				
Lugar:	Ica - Pisco - San Andrés				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
4	PLAN DE MANEJO SOCIO AMBIENTAL				40,000.00
4.01	PROGRAMA DE MEDIDAS CORRECTIVAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES	glb	1	16,000.00	16,000.00
4.02	PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA	glb	1	10,000.00	10,000.00
4.03	PROGRAMA DE ASUNTOS SOCIALES	glb	1	6,000.00	6,000.00
4.04	PROGRAMA DE CAPACITACION	glb	1	4,000.00	4,000.00
4.05	PLAN DE CONTINGENCIA	glb	1	4,000.00	4,000.00
	COSTO DIRECTO				775,450.44
	GASTOS GENERALES				72,068.35
	UTILIDAD 10%				77,545.04
	SUBTOTAL				925,063.838
	IMPUESTO (IGV 18%)				166,511.49
	TOTAL PRESUPUESTO				1,091,575.33

Fuente: Proyecto “Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica”, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022. Págs. 74 y 75.

Cabe precisar que, el presupuesto netamente de la partida relacionado al “Plan de Contingencia” no incorpora los gastos generales, el IGV (18%) ni las utilidades (10%); sino todavía se incluye al final del presupuesto total, tal como se observa al final de la imagen precedente. Por lo tanto, incluido dichos aspectos, el costo total del Plan de Contingencia asciende a S/ 5,630.488, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Detalle del costo total del Plan de Contingencia

Componentes	Multa**
a) Gasto operativo del Plan de Contingencia	S/ 4,000.000
b) Gastos Generales (9.29%*)	S/ 371.600
c) Utilidades (10%)	S/ 400.000
Subtotal (a+b+c)	S/ 4,771.600
d) IGV (18%)	S/ 858.888
Monto Total (Subtotal + IGV)	S/ 5,630.488

* El porcentaje se ha obtenido al hallar la representación de gastos generales con respecto al costo directo ($72,068.35 / 775,450.44 = 0.0929$).

** Montos se redondearon a tres decimales.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Asimismo, el ajuste del costo referencial de la fecha de costeo a fecha de incumplimiento se realiza mediante el Índice del Precio al Consumidor (IPC). Para mayor detalle, revisar el anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental. (a)	S/. 6,244.211
COS (anual) (b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento. (c)	17.300
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento extemporáneo $[(CE1 * (1 + COS_m)^T)]$	S/. 7,257.449
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.357 UIT

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la detección de la infracción (2 de julio de 2024) hasta la fecha de cálculo de multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.357 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁸ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina de Enlace Coracora de la Oficina Desconcentrada de Ica del OEFA el día 2 de julio de 2024 a la unidad fiscalizable “Botadero Puchcco Yacu”.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado pertenece al sector Residuos Sólidos.

⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.714 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.357 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.714 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el literal e) del numeral 3.7 del artículo n.º 8-A del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 017-2019-OEFA/CD y modificada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00025 2023-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.714 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁰, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, que asciende a **2.714 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFIS del OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de las infracciones; es decir, al año 2023, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Cabe precisar que, dicha información debía estar debidamente acreditada y evidenciar las partidas vinculadas con la actividad fiscalizada. Sin embargo, el administrado no remitió la información requerida.

⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

En caso de que la municipalidad no remita los ingresos solicitados, como ocurre en el presente caso, esta subdirección empleará fuentes oficiales alternativas para obtener los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada. En esa línea, se utilizará la información disponible en la plataforma Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **el MEF**).

Cabe precisar que la competencia de supervisión, fiscalización y sanción del OEFA respecto de la Municipalidad Distrital de Puyusca se sustenta exclusivamente en su condición de titular de una infraestructura de residuos sólidos. Ello obedece al principio de subsidiariedad, que asigna funciones estatales a las entidades más próximas a la ciudadanía.

En consecuencia, no resulta razonable considerar la totalidad de los ingresos por la municipalidad para el análisis de no confiscatoriedad, dado que la intervención del OEFA se restringe a una actividad específica entre las diversas funciones municipales.

Ahora bien, en informes previos esta Subdirección ha tomado como referencia la partida “Servicio de limpieza pública”. No obstante, de la revisión efectuada se advierte que dicha partida no registra ingresos asociados a ese clasificador. En consecuencia, para el presente análisis se considerarán los ingresos por recursos directamente recaudados, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 3: Ingresos correspondiente a “Recursos Directamente Recaudados” 2023

Transparencia Económica PERÚ

Consulta Amigable de Ingresos
Presupuesto y Ejecución de Ingresos

Jueves, 11 de diciembre del 2025

Año 2023

¿Quién realiza la recaudación?

¿De qué fuentes proviene la recaudación?

¿Cómo se estructura la recaudación?

¿Cuándo se hizo la recaudación?

Fuentes de Financiación

2. RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS

Notas

- Los montos están en Soles.
- A partir del 2007 se comienza a incluir información de los Gobiernos Locales. Ver más detalles.
- La consulta se actualiza una vez al día. Última fecha de actualización actualización: 10 de diciembre de 2025.
- Subir la información presentada: Estadísticas de uso

Fuente: Transparencia Económica - MEF.

Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2023>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De la imagen anterior, sus ingresos brutos del año 2023 ascienden a **UIT**. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de **2.714 UIT** por la comisión de la infracción en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 2	2.714 UIT
	Total	2.714 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/wpgc



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 2

Costo de elaborar el Plan de contingencia – CE

Descripción 1/	und	cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Plan de contingencia	glb	1	S/ 5,630.488	1.109	S/ 6,244.211	US\$ 1,658.753
Total					S/ 6,244.211	US\$ 1,658.753

Fuente:

1/ El costo se tomó como referencia del folio 74 del Proyecto "Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP. Costo al 12 de abril de 2022 (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Si bien el costo de la elaboración del Plan de Contingencia es S/. 4,000.00 soles, se le agregó la proporción de gastos generales (9.29%), las utilidades (10%), obteniéndose un subtotal de S/ 4,771.600. Finalmente, a este subtotal se agregó el IGV (18%) resultando un total de S/ 5,630.488. Montos se redondearon a tres decimales (Ver cuadro n.º 2 del presente informe)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2024, IPC= 113.998099) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (abril 2022, IPC= 102.816232). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (juio 2024, TC= 3.7644).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

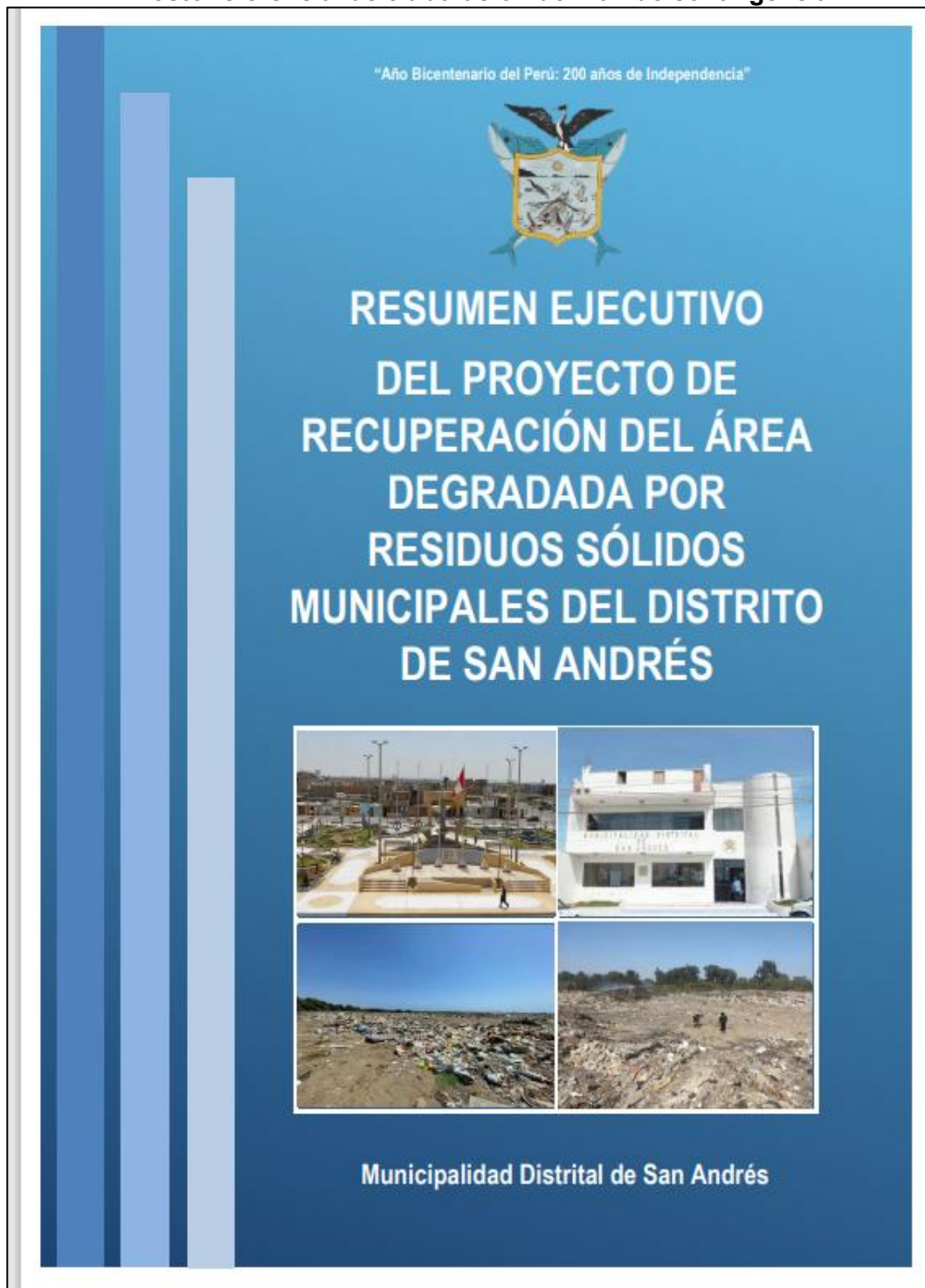
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo referencial de elaboración de Plan de contingencia



Fuente:

Proyecto "Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022.

Costo: abril de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO DE RECUPERACIÓN DEL ÁREA DEGRADADA POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS CÓDIGO DE IDEA DE PIP: 171878



Municipalidad Distrital de San Andrés

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS

2

Fuente:

Proyecto "Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

XIII. PRESUPUESTO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

El proyecto de “Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos del Sector Fundo San Luis del Distrito de San Andrés”, para su ejecución estima el siguiente presupuesto:

Cuadro N° 25: Presupuesto del Proyecto de Recuperación del Área Degradada.

PRESUPUESTO DEL PROYECTO					
Proyecto:	Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Sector San Luis - Distrito de San Andrés - Pisco - Ica				
Ciente:	Municipalidad Distrital de San Andrés				
Lugar:	Ica - Pisco - San Andrés				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
1	CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS				724,832.59
1.01	OBRAS PRELIMINARES				27,727.85
01.01.01	CARTEL DE OBRA 3.60x7.20	und	1	1,420.10	1,420.10
01.01.02	CASETA ADICIONAL PARA GUARDIANIA Y DEPOSITO	glb	1	2,500.00	2,500.00
01.01.03	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS PARA LA OBRA	glb	1	8,000.00	8,000.00
01.01.04	SUMINISTRO Y COLOCACION DE SANITARIOS PORTATILES Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA	und	2	4,700.00	9,400.00
01.01.05	ALMACENAMIENTO PROVISIONAL PARA AGUA	glb	1	2,400.00	2,400.00
01.01.06	TRANSPORTE DE MATERIALES Y EQUIPOS MENORES	glb	1	2,000.00	2,000.00
01.01.07	DESBROCE Y LIMPIEZA DE MATERIAL	ha	0.82	1,878.72	1,540.55
01.01.08	CINTA PLASTICA SEÑALIZADORA PARA LIMITE DE SEGURIDAD DE LA OBRA	m	320	1.46	467.2
1.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				43,647.43
01.02.01	OBRAS PRELIMINARES				6,361.94
01.02.01.01	TRAZO Y REPLANTEO ANTES Y DURANTE LA OBRA	m2	22,721.21	0.28	6,361.94
01.02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				37,285.49
01.02.02.01	CORTE Y ESPARCIDO DE TERRENO CON EQUIPO	m3	6,816.36	5.47	37,285.49
1.03	COLOCACION DE COBERTURA BASE				148,763.43
01.03.01	REFINE Y NIVELACION EN TERRENO NORMAL	m2	9,088.48	1.36	12,360.33
01.03.02	CONFORMACION DE CAPA DE REGULARIZACION E=0.3 M	m3	5,866.80	23.25	136,403.10
1.04	COLOCACION DE COBERTURA FINAL				495,611.95
01.04.01	CONFORMACION DE CAPA DE COBERTURA E= 0.30M	m3	5,999.82	44.7	268,191.95
01.04.02	CONFORMACION DE CAPA VEGETAL E= 0.20M	m2	16,600.00	13.7	227,420.00
1.05	CONSTRUCCION DE COBERTURAS COMPLEMENTARIAS				9,081.93
01.05.01	CONSTRUCCION DE CERCO PERIMETRICO				
01.05.02	CERCO CON PALOS NATIVOS DE LA ZONA Y ALAMBRE DE PUAS	m	892.78	7.71	6,883.33
01.05.03	PUERTA EN CERCO PERIMETRICO	und	2	1,099.30	2,198.60
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS					74

Fuente:

Folio 74 del Proyecto “Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica”, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

2	MANEJO DE LIXIVIADOS				2,733.03
2.01	POZO DE MONITOREO DE LIXIVIADO				2,733.03
02.01.01	PERFORACION DE POZOS PARA SISTEMA DE MONITOREO	und	7	157.9	1,105.30
02.01.02	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	1.68	43.95	73.84
02.01.03	RELLENO CON GRAVA	m3	0.84	91.58	76.93
02.01.04	RELLENO CON BENTONITA	m3	0.28	338	94.64
02.01.05	RELLENO CON BENTONITA Y ARCILLA	m3	0.56	339.58	190.16
02.01.06	PROVISION E INSTALACION TUBERIA CIEGA Y PERFORADA D=4"	und	7	72.27	505.89
02.01.08	CONCRETO fc=175 kg/cm2	m3	0.86	397.52	341.87
02.01.09	TAPA METALICA DE POZO 4"	und	7	49.2	344.4
3	MANEJO DE GASES				7,884.82
3.01	CHIMENEA DE EVACUACION DE GASES				7,884.82
03.01.01	PERFORACION DE POZOS PARA EVACUACION DE GASES	und	10	157.9	1,579.00
03.01.02	RELLENO CON GRAVA	m3	4	91.58	366.32
03.01.03	PROVISION E INSTALACION TUBERIA PERFORADA D=4"	und	10	66.27	662.7
03.01.04	QUEMADORES DE GASES Y ACCESORIOS	und	10	527.68	5,276.80
4	PLAN DE MANEJO SOCIO AMBIENTAL				46,000.00
4.01	PROGRAMA DE MEDIDAS CORRECTIVAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACION DE LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES	gib	1	16,000.00	16,000.00
4.02	PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA	gib	1	10,000.00	10,000.00
4.03	PROGRAMA DE ASUNTOS SOCIALES	gib	1	6,000.00	6,000.00
4.04	PROGRAMA DE CAPACITACION	gib	1	4,000.00	4,000.00
4.05	PLAN DE CONTINGENCIA	gib	1	4,000.00	4,000.00
	COSTO DIRECTO				775,450.44
	GASTOS GENERALES				72,068.35
	UTILIDAD 10%				77,545.04
	SUBTOTAL				925,063.838
	IMPUESTO (IGV 18%)				166,511.49
	TOTAL PRESUPUESTO				1,091,575.33

Fuente: Elaboración propia.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS

75

Fuente:

Folio 75 del Proyecto “Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica”, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04345321"



04345321